



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Constitución Provincial establece en sus artículos 203 inciso 4°, 210 inciso 3° y 216 inciso 3° y concordantes el requisito de residencia para ser Juez.

La práctica ha demostrado la necesidad de definir el alcance del concepto, siendo que el mismo no se encuentra plasmado en la Carta Magna Provincial, lo cual ha dado lugar a interpretaciones y discusiones diversas en lo que hace a su acreditación.

Al respecto debe destacarse que la Constitución Provincial refiere a residencia inmediata anterior por el plazo de dos (2) años.

El término residencia, refiere al asentamiento de la persona de carácter transitorio, sin ánimo de vivir en él.

Resulta entonces necesario fijar los distintos requisitos de hecho y los diversos medios probatorios a efectos de acreditar el cumplimiento de la residencia exigida por la Constitución.

La acreditación de la residencia mediante la constancia del domicilio en la provincia en el documento de identidad de la persona por el tiempo que fija la Constitución, si bien resulta un medio fehaciente e idóneo para acreditar dicho extremo, no obsta a la consideración de otros requisitos y medios probatorios para acreditar la misma.

En este sentido se propicia considerar como requisitos igualmente válidos y aptos a efectos de acreditar la residencia, el hecho de ser nativo de la provincia, la titularidad de bienes inmuebles sitios en la provincia, ser contribuyente de tasas e impuestos provinciales, tener domicilio legal y figurar en el padrón de electores.

Por su parte deben determinarse los distintos medios probatorios para acreditar los requisitos mencionados precedentemente, resultando conveniente al efecto la adopción de un criterio amplio, de modo de receptar los distintos medios probatorios legalmente previstos, siempre que los mismos resulten idóneos para tal fin, quedando expresamente excluida a dicho efecto la prueba testimonial.

Debe tenerse en cuenta asimismo, que la Provincia de Río Negro pertenece e integra la denominada Región Patagónica en los términos de las previsiones de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

artículos 10 de la Constitución Provincial y artículo 1° de la ley n° 3004.

Al respecto, resulta necesario y conveniente en miras del cumplimiento de los fines y objetivos de integración y desarrollo cooperativo previstos por la normativa citada, que a efectos de la acreditación de la residencia por parte de los ciudadanos de la región patagónica, se contemplen los mismos requisitos y medios probatorios arriba mencionados.

Por ello:

Autor: Oscar Machado

Firmante: Daniel Sartor



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- El requisito de residencia a que se refieren los artículos 203, inciso 4°, 210, inciso 3°, 216, inciso 3° y cc de la Constitución Provincial, se tendrá por acreditado cuando se pruebe:

- a) Que se trate de personas nacidas en esta provincia.
- b) Que hayan cumplido su educación obligatoria conforme al artículo 63, inciso 1° de la Constitución Provincial.
- c) Que tengan bienes o tributen impuestos, tasas o contribuciones en la provincia, por un término no menor a cinco (5) años.
- d) Que tengan sus domicilios legalizados y mantengan la inscripción en el Padrón Electoral provincial.

Artículo 2°.- Para acreditar estos extremos se admitirán todos los medios de prueba, pero la residencia no podrá justificarse solamente con prueba testimonial.

Artículo 3°.- A los efectos aquí reglados, será considerada como residencia la de los ciudadanos de la Región Patagónica conforme al artículo 10 de la Constitución Provincial y ley n° 3004 que acrediten los mismos extremos.

Artículo 4°.- Esta ley regirá desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5°.- De forma.